



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2019-00408-00
Demandante: Delcy Canchila Domínguez
Demandado: E.S.E Hospital Regional II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, Sucre.

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago.

La demanda-Título ejecutivo.

La señora DELCY CANCHILA DOMÍNGUEZ, por conducto de apoderado judicial¹, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Hospital Regional II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, con el fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

- *Mil ciento noventa y dos millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta pesos (\$1.192.699.470).*
- *Reconocer y pagar las costas y agencia enderecho que se cause en el trámite del proceso.*

Para conformar el título ejecutivo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida por Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 21 de junio de 2017.²
2. Copia de la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo de fecha 5 de marzo de 2010³.
3. Constancia de ejecutoria de las Sentencias a partir de 6 de julio de 2017⁴.
4. Solicitudes de cumplimiento de sentencia a partir de 6 de julio de 2017⁵.
5. Certificados de información laboral.⁶
6. Liquidación de las sentencias⁷.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

¹ Poder otorgado a la abogada Naysa Velilla López

² Folios 7- 17 del expediente principal

³ Folios 18- 53 del expediente principal

⁴ Folio 6 del expediente principal

⁵ Folio 55 del expediente principal

⁶ Folios 56-62 del expediente principal

⁷ Folios 63-77 del expediente principal

Revisados los documentos aportados como base del recaudo, estima el Despacho que se configuran los requisitos formales y de fondo para librar el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en los siguientes, **argumentos:**

De acuerdo con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, son demandables las "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*".

La jurisprudencia contenciosa administrativo ha inferido que el título ejecutivo debe reunir condiciones **formales y de fondo**, donde los primeros se circunscriben en "*documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*", es decir, que esta formalidad del título deviene principalmente de la fuente de la obligación.

Por su parte, las exigencias de fondo apuntan a que en el título conste una **obligación clara, expresa y exigible**, lo que predica la sustancialidad del título, esto es, que lo que pretende ejecutarse tengan unos condicionamientos mínimos sustanciales que permitan al juez avizorar la certeza, literalidad y ejecutividad de la obligación, despojándose de cualquier manto de duda e incertidumbre que conlleve a ejecutar una obligación ausente de esas exigencias, circunstancia proscrita por el ordenamiento procesal.

Siguiendo a la Corte Constitucional, sobre condiciones formales y de fondo o sustanciales, se debe reiterar que

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el**

obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada⁸

En el plano contencioso administrativo, las sentencias que profieran los administradores u operadores de esta jurisdicción, de carácter condenatoria, debidamente ejecutoriadas, pueden tener la condición de título ejecutivo conforme lo estipula el artículo 297 del CPACA, que reza:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

En ese orden, las sentencias ejecutoriadas expedidas por la jurisdicción contenciosa administrativa que consignen el pago de sumas dinerarias (obligación de dar), y contemplen una obligación clara, expresa y exigible, pueden ser objeto de ejecución por configurarse en título ejecutivo; debiéndose agregar que, en todo caso la sentencia debe contener una obligación determinada o que sea posible determinar por simples operaciones aritméticas para efectos de cuantificar la obligación a cargo del ejecutado.

Sobre la sentencia como título ejecutivo, el Consejo de Estado sostiene:

"Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por

⁸ Corte Constitucional, sentencia T - 747 de 2013.

excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.”⁹

En el presente caso se tiene que, la ejecutante esgrime como título ejecutivo copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo de fecha 5 de marzo de 2010¹⁰, en la cual se negó las pretensiones de la demanda y copia auténtica de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre del 21 de junio de 2017, en la que se decidió revocar la decisión inicial y concederle las pretensiones a la accionante.

La accionante al hacer su liquidación de la sentencia a folios 63-77, considera que la obligación asciende a la suma de: Mil ciento noventa y dos millones seiscientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta pesos (\$1.192.699.470).

El inciso primero artículo 430 del CGP, dispone:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

En uso de dicha facultad y a efectos de cuantificar la obligación, se ordenó la realización de la liquidación de la condena a la contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, indicándose (folios 81-85) que el valor del capital para efectos de la condena (salarios dejados de pagar y prestaciones sociales comunes desde julio de 2004 a octubre de 2019), asciende a la suma de **SETECIENTOS CATORCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$714.062.300,10)**; valor este por el cual, se libraré el mandamiento de pago más los intereses moratorios que se generen desde la exigibilidad de la obligación.

Los intereses moratorios se establecerán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 de Código Contencioso Administrativo, toda vez que este proceso fue iniciado bajo el anterior régimen escritural, por tanto las normas aplicar deben ser las vigentes cuando inicio el proceso.

“ARTÍCULO 177. [Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993](#) Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

⁹ Auto de 2 de abril de 2014. Expediente No. 11001032500020140031200. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C. P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE.

¹⁰ Folios 18-53 del expediente.

Iniciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la sentencia dictada por el Tribunal administrativo de sucre de fecha 21 de junio de 2017¹¹ que revocó la sentencia del juzgado séptimo administrativo de Sincelejo, quedó debidamente ejecutoriada, según la constancia Secretarial el día 6 de julio de 2017¹², y conforme al artículo arriba transcrito, se puede observar que la ejecutante dentro del término establecido de 6 meses, presentó solicitud de pago a la entidad ejecutada; esto es el día 28 de septiembre de 2017¹³, por lo cual se reconocerán los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el pago total de la obligación

Así las cosas, de conformidad con el artículo 430 de Código General del Proceso, y en vista que la demanda bajo estudio cumple con los requisitos legales y de los documentos relacionados se deduce la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuya solución se pide (arts. 422 del C.G.P.), se libraré el mandamiento de pago con los intereses, que establece la ley para esta clase de asunto.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, a favor de la señora DELCY CANCHILA DOMÍNGUEZ por la suma de **SETECIENTOS CATORCE MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$714.062.300,10)**, por concepto de salarios dejados de pagar y prestaciones sociales comunes desde julio de 2004 a octubre de 2019.

SEGUNDO: Reconocer intereses moratorios desde el día siguiente que quedó ejecutoriada la sentencia; esto es desde el día 6 de julio de 2017 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

TERCERO: La entidad ejecutada deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: **Notifíquese personalmente** la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del

¹¹ folios 8-25 del expediente

¹² folio 6 del expediente

¹³ Folios 55 del expediente

buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica. **Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.**

QUINTO: Notifíquese por estado, la presente providencia a la parte ejecutante.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

SEPTIMO: El ejecutante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la 4 entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Despacho Judicial.

OCTAVO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

NOVENO: Reconózcase a la abogada NAYSA VELILLA LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.103.105.154 y portador de la T.P. N° 246.560 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido¹⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

¹⁴ Folio 5 del expediente